



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto interlocutorio No. 261

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderada judicial por MARÍA ANGELICA DUQUE BAYER en favor de su menor hija, en contra de DEIVY STEVEN ARGOTE PAZ progenitor de la citada niña, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

- a. De acuerdo a lo pretendido en la demanda, esto es la fijación de alimentos; deberá tener en cuenta que, según lo indicado en los hechos cuarto y quinto y la pretensión primera de la demanda, pues, conforme lo prevé el artículo 421 del C. C. *“Los alimentos se deben desde la primera demanda”*.
- b. Conforme lo anterior, de insistirse en la regulación de alimentos deberá aportarse el respectivo requisito de procedibilidad y deberán precisarse los hechos en que se fundamentan estas pretensiones. En virtud a lo cual dadas las modificaciones que se desean adelantar deberá agotarse nuevamente la conciliación. Esto, en atención a lo previsto en el art. 40 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral séptimo del artículo 90 del mismo estatuto procesal.
- c. Omite aportar el documento señalado en el acápite de prueba documental contentivo del acta emitida por el Centro de Conciliación FUNDAFAS, que respalda la fijación de cuota alimentaria indicada en la demanda.
- d. Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.
- e. Omite señalar en el poder y la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020). Por cuanto el indicado no aparece inscrito.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. TENER como apoderada judicial de la parte actora a la abogada MARGOT FERNANDEZ LEAL, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera (Juez)

**Firmado Por:**

**Laura Andrea Marin Rivera**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 006 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a248b3bd6359790a426757a12cf4a7b2062d2e2c10f896c8811d161aba7f6c**

Documento generado en 16/03/2022 08:56:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**